

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 436 de 24 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.139.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 6.º del decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican á continuación las resoluciones acordadas por la Comisión provincial en los expedientes de protestas sobre las elecciones últimamente verificadas para la renovación bienal de Ayuntamientos.

ALHAMA

Examinados el expediente y demás documentos relativos á la elección bienal de Concejales verificada el día 19 de Noviembre último en la villa de Alhama.

Resultando: que constituida la Junta municipal del Censo en 12 de Noviembre último, se presentaron á ella tres propuestas en pliegos cubiertos con sobres y trece solicitudes dirigidas todas á que se declarasen candidatos para nombrar Interventores en las cinco secciones de que constan los tres distritos de su término municipal.

Resultando: que siendo las tres de la tarde, y habiendo espirado por lo tanto el período de admisión de solicitudes al intento de la declaración de candidatos, se procedió á dar lectura de las presentadas, comenzando por el pliego de D. José Cerón Díaz y otros dos electores, en el que se contenía una cédula proponiendo para candidato á Don Juan Martínez Cerón, en la que figuraban sesenta y dos firmas, y habiendo dado lectura de ellas resultó que de las mismas, ó electores á que se atribuían, solo tenían instrucción 51, según las listas electorales, apareciendo que cuatro de

los once restantes no figuraban en éstas, y que los otros siete no sabían leer ni escribir, por lo cual la Junta por mayoría de votos resolvió desechar esas once firmas, y que solo se computasen 51, á favor de dicho candidato.

Resultando: que el segundo pliego presentado á favor del mismo D. Juan Martínez Cerón, contenía dos firmas en el sobre, una de las que figuraba puesta por Antonio Andreo Parrillas, cuyo elector aparece de las listas oficiales definitivas que no sabe leer ni escribir, con lo que solo quedaba una firma que autorizase el pliego cerrado de la protesta; que independientemente de lo expuesto de las 26 firmas que aparecen puestas en la cédula que contenía 6, se suponen puestos por electores que según dichas listas, no saben leer ni escribir, sin haberse acreditado en forma legal lo contrario; y aún de las 20 restantes, entre ellos existen tres electores que solo figuran con un apellido, los cuales no es posible identificar por haber otros varios en las listas con el mismo nombre y primer apellido; por cuyas razones la Junta resolvió por mayoría desechar dicha propuesta.

Resultando: que el tercer pliego de propuestas se halla autorizado por los dos electores D. Francisco Artero Sánchez y D. Cesáreo Cerón, conteniendo 23 firmas, de las cuales seis, se atribuyen á electores que según las expresadas listas, no saben leer ni escribir; y como tampoco se hubiere acreditado lo contrario, la Junta resolvió computar como legítimas las 17 restantes en favor de dicho candidato D. Juan Martínez, que unidas á las 51 de la primera propuesta, forman un total de 68, que no alcanza á la vigésima parte de los 1.803 electores que existen en las cinco secciones de dicha villa, ni aun habiéndole sido computadas las 20 firmas de la segunda propuesta; y como tampoco se había acreditado la cualidad de elegible, la Junta acordó por mayoría de votos denegar la declaración de candidatos del D. Juan Martínez Cerón.

Resultando: que á la solicitud formulada directamente por éste no se acompaña documento alguno que acredite las cualidades de que debe estar revestido para aspirar á la declaración de candidato, por unanimidad se acordó desestimarla.

Resultando: que á igual solicitud de D. Antonio Javaloy Hernández, no se acompañó justificante que acreditara hacer más de cuatro

años que cesó en el cargo de Concejal, ni su cualidad de elegible, aparte de no hallarse presente, ni tener persona que le representase en forma, la Junta por mayoría de votos denegó la declaración de candidato que pretendía.

Resultando: que á la instancia análoga formulada por D. Modesto Hermosa en que justificaba la cualidad de haber sido Concejal y cesado hacía más de cuatro años en su desempeño, al advertirle la Junta que debió también hacerlo de la cualidad de elegible, bastó el que manifestara habersele extraviado la certificación acreditativa de dicho extremo, para que la Junta acordase por unanimidad su declaración de candidato.

Resultando: que á todas las demás solicitudes se definió por unanimidad declarándoles candidatos para designar Interventores y suplentes.

Resultando: que lo mismo la designación precedente que las votaciones y escrutinio de dicha elección, se verificaron sin hacer protesta alguna hasta que en 28 de Noviembre se formuló por D. Juan Cerón, la que aparece dirigida á esta Comisión provincial, interesando la nulidad de la elección de Concejales de Alhama, verificada en 19 de Noviembre último.

Resultando: que entre los fundamentos en que se hace descansar la citada protesta figuran los de no estar formalizado el expediente de división del término jurisdiccional de dicha villa, en los distritos municipales que le corresponden por consecuencia del aumento de población que resultó en el último Censo, ni hallarse los Tenientes de Alcalde á cargo de sus distritos, existiendo solo distritos electorales formados á capricho y mal distribuidos los electores de los partidos rurales y aún de alguna calle de la población.

Resultando: que en el expediente electoral no se define el número de Concejales que deben elegirse para esta renovación parcial, porque alguno de los que fueron elegidos en el año 1891, aún no han tomado posesión del cargo y que por ello se ha hecho la elección de un número de Concejales distinto al que corresponde; así como tampoco se ha hecho constar en dicho expediente, si los Concejales que han de continuar en el ejercicio de sus funciones fueron elegidos en vacantes ordinarias ocasionadas por ministerio de la ley ó por otras causas para en su vista poder señalar las

infracciones que puedan haberse cometido como se presume.

Resultando: que del propio modo se afirma haberse cometido la infracción de no haberse constituido la Junta municipal del Censo hasta las diez de la mañana, haciéndolo con número insuficiente de Vocales.

Resultando: que por la Junta mencionada se han desechado las firmas que ha tenido por conveniente inclusive la de dos Concejales, uno de ellos presente por el solo hecho de no aparecer más que con los primeros apellidos y anulando íntegra otra propuesta por que uno de los firmantes en el sobre que la contenía no sabía firmar, según el Censo, impidiendo así el derecho á los electores.

Resultando: que igualmente se ha privado de ese derecho al Concejal D. Antonio Javaloy Hernández, por el futil pretexto de no acreditar que habían transcurrido los cuatro años desde que desempeñó dicho cargo y apesar de aserverarlo así varios Concejales.

Resultando: que en la referida protesta se asegura también que se admitió y declaró candidato á Don Juan Bautista Mena, apesar de no asistir al acto, ni estar representado en forma; suponiéndose al propio tiempo que se admitieron como candidatos á D. Francisco Cánovas García y á D. Matías Romero Cánovas, en concepto de Concejales por elección, cuando las elecciones de donde proceden fueron anuladas de acuerdo y á propuesta del Consejo de Estado.

Resultando: que otro motivo de protesta es el haber exigido al solicitante D. Modesto Hermosa Alejo, que acreditara la cualidad de elegible, por cuya omisión se le tildó.

Resultando: que el elector D. Miguel Vivancos, para fundamentar la impugnación que en escrito de seis de los corrientes dirigió al Ayuntamiento de Alhama, acompañó una certificación del Juzgado municipal y tres del Secretario de dicho Ayuntamiento.

Considerando: que si los electores tienen el derecho de proponer candidatos bajo la autenticidad de sus firmas, no es tan amplio é ilimitado que haya de asentirse forzosamente á la propuesta, cuando de un documento fehaciente como están reputadas las listas electorales, aparece que los que se supone haber firmado no saben hacerlo, para cuyo efecto y norma, se encuentra puesta esa casilla en dichas listas; pero por si existe error

en este concepto, se concede el medio subsidiario de enmendarlo al que se crea por ello perjudicado, quien si no lo utiliza, como han hecho los electores firmantes, dicho se está que queda sujeto a los efectos indeclarables que ofrece la verdad no desmentida que consta de las listas, y bajo cuyo innegable supuesto no pueden considerarse infringidas las disposiciones profusamente citadas por el autor de la protesta al eliminar las firmas de aquellos electores que no saben leer ni escribir ni han tenido por conveniente acreditar lo contrario.

Considerando: que por la propia razón fué desechada la segunda propuesta, mediante que figurando como uno de los dos firmantes del sobre que la contenía el elector Antonio Andoco Parrilla, que tampoco tiene instrucción, según las listas electorales, no se suministró la prueba necesaria de esta cualidad que aquellas le niegan; y claro es, que no restando más que una firma hábil en el sobre, no puede ello solo garantizar la autenticidad de los firmantes de la propuesta, la que en su virtud no podía ser admisible, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: que de todos modos y aunque se hubiese admitido la precedente propuesta y se computaran al D. Juan Martínez Cerón las 20 firmas útiles que figuran en ella, con las 51 y 17 respectivamente que contienen las otras dos, no llegaría a la vigésima parte de los 1.803 votos a que ascienden los electores de las cinco secciones de la villa de Alhama, careciendo por ello de la circunstancia esencialísima que exige el art. 16 de la ley del Sufragio y disposiciones posteriores.

Considerando: que si la Junta municipal del Censo denegó la declaración de candidato a D. Antonio Javaloy Hernández, no fué solo por la falta de prueba de hacer más de cuatro años que cesara en el ejercicio de su cargo de Concejal y de ser elector elegible, sino también por no hallarse presente ni estar representado como exige el art. 18 de la citada ley, lo que constituye una grave infracción que rechaza la solicitud deducida.

Considerando: que la aseveración hecha en la protesta de no encontrarse formalizado el expediente de división del término jurisdiccional de la villa de Alhama, en los distritos municipales correspondientes, ni hallarse los Tenientes de Alcalde a cargo de sus distritos, formados éstos a capricho y mal distribuidos los electores, se encuentra desmentido por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, siendo por lo tanto inaplicables las disposiciones que se citan como infringidas.

Considerando: que lo propio acontece con la supuesta infracción de no definirse el número de Concejales que deben elegirse para esta renovación y de no hacerse constar si los que han de continuar en el ejercicio de sus funciones fueron elegidos en vacantes ordinarias o por otras causas, puesto que se hallan acreditados cumplidamente dichos extremos.

Considerando: que no estando justificadas las afirmaciones de que la Junta del Censo se constituyera a la hora de las diez de la mañana, y de que fuera insuficiente el número de Vocales que la formaran, no puede dárseles ascenso para resolver acerca de ellas.

Considerando: que las firmas desechadas por la Junta se referían a electores que solo figuraban en las

listas con el primer apellido, y era imposible identificarlos, por existir otros con el propio nombre y primer apellido, lo que los dos interesados a que se alude pudieron evitar habiendo reclamado en tiempo oportuno la omisión cometida.

Considerando: que las admisiones de D. Juan Bautista Mena, Don Francisco Cánovas García y D. Matías Romero Cánovas, fueron resueltas por unanimidad, ó sea con la cooperación y asentimiento de los Vocales correligionarios de Don Juan Cerón, sin que tampoco se haya hecho constar la ausencia del D. Juan Bautista, ni que el carácter de Concejal de los otros dos se deba a elecciones anuladas, para en su caso poderse apreciar dichas circunstancias como era menester para fundar resolución.

Considerando: que si bien se echó de menos en la pretensión de Don Modesto Hermosa la falta de no acreditar la cualidad de elegible, bastó el que indicara haberse extraviado la certificación que tuvo en su poder y justificaba dicho extremo para declararle candidato sin tilde ni más aditamento que el de que se hiciera constar después; y

Considerando por todo ello que no resultan cometidas las infracciones que son objeto de la protesta, y que, por lo mismo no tienen pertinente aplicación las citas en que se ha hecho descansar.

La Comisión provincial en sesión del día 23 del actual, ha acordado desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Alhama; debiendo notificarse este acuerdo a los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 24 de Diciembre de 1893.
=El Vicepresidente, Juan Pedro Conde.—P. A. de la C. P. El Secretario, José Ledesma.

MORATALLA

Examinados el expediente y demás antecedentes relativos a la elección verificada en 19 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Moratalla.

Resultando: que en el distrito de San Francisco número segundo, sección 2.ª, después de verificada la votación y quemadas las papeletas, por los Interventores D. José María Navarro y D. Manuel Heredia Gómez, se formuló la protesta, basada en que el Sr. Presidente mandó cerrar las puertas del Colegio una vez dadas las cuatro de la tarde, el que por ser muy reducido, no podía contener los electores, hallándose algunos en la calle que tenían que votar, como lo hicieron los que había dentro del local.

Resultando: que en el acto del escrutinio al propio tiempo de retirar ciertas protestas forjadas en supuestos equivocados, se presentó otra por el candidato D. José Sánchez García, referente a la votación verificada, que corre unida a dicha acta, en la cual se dan por supuestas multitud de ilegalidades.

Resultando: que con el carácter de prueba de la existencia de las expresadas ilegalidades que se atribuyen a la votación del día 19 en la sección de Juazares se acompaña en primer término en acta notarial fechada en 23 de Noviembre en que se da fe de lo que expresan los electores D. José Sánchez García y Don Juan Rodríguez Márquez, quienes aseguran constarles todas ellas de ciencia propia, cuyos dichos apoyan otros varios electores braceros de la huería, a quienes el Notario leyó la comparecencia de los dos otorgantes: en segundo lugar otra

acta fechada en 22 del referido mes, en que el expresado funcionario da fe de haber examinado por sí el acta original de la última elección de Concejales de la 2.ª sección del 2.º distrito de San Francisco, en la que consigna no existir enmienda ni raspadura alguna, testimoniando otros particulares del acta de votantes; y últimamente otra acta de protesta levantada y autorizada únicamente por algunos electores, que son los tres documentos que aportan en el recurso dirigido al señor Gobernador fechado en Moratalla a 27 del mes referido, en el que se amplía la serie de ilegalidades que afirman haberse cometido.

Considerando: que la disposición adoptada por el Sr. Presidente de que se cerrase la puerta del Colegio una vez dadas las cuatro de la tarde, lejos de ser arbitraria es el cumplimiento de un precepto legal, hasta el punto de que su omisión hubiera viciado el acto; pues aunque las circunstancias solo aseveradas de reducción del local y no haber en él todos los electores que restaban por votar fuesen ciertas, únicamente sería imputable a los electores que, teniendo ocho horas para ejercitar su derecho, dejaron de realizarlo hasta los últimos momentos.

Considerando: que siendo la base y fundamento en que descansan las demás protestas, no la fe del Notario, a quien la ley concede crédito, sino la referencia escueta hecha ante el mismo por algunos electores visiblemente interesados en la nulidad de la elección, no puede estimarse en manera alguna como prueba de las ilegalidades reseñadas en que aquellas se fundan.

La Comisión provincial en su sesión del día 22 del actual, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Moratalla el día 19 de Diciembre último; debiendo notificarse esta resolución a los interesados, y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 23 de Diciembre de 1893.
=El Vice-presidente, Juan Pedro Conde.—El Secretario, José Ledesma.

MAZARRÓN

Examinados los expedientes y demás antecedentes relativos a las elecciones municipales verificadas en 19 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Mazarrón:

Resultando: que cumplidos los trámites legales previos establecidos por las disposiciones vigentes, la Junta municipal del Censo hizo la proclamación de candidatos y designación de Interventores en tiempo oportuno sin que sobre tales operaciones se produjera protesta ni reclamación alguna.

Resultando: que el día de la elección solo se formularon dos protestas sin presentarse documento alguno justificativo; una en la primera sección del primer distrito por el Interventor D. Nicolás Delgado contra la validez de la elección, fundada en que correspondiendo sólo dos Concejales al distrito según lo acordado por el Ayuntamiento en armonía con lo establecido en el Real decreto de adaptación, se habían elegido tres; cuya protesta fué impugnada en el acto por cuatro Interventores de la misma sección, alegando que la designación de candidatos se hizo en tiempo y forma, sin protesta ni reclamación alguna, por lo que debía desestimarse la de que se trata. Y otra por el Interventor de la primera sección del se-

gundo distrito D. Ginés José Paredes, en iguales términos, pero en sentido opuesto, ó sea, que se habían elegido dos concejales en vez de los tres que correspondían a dicho distrito, la cual quedó consignada en el acta respectiva a los efectos procedentes.

Resultando: que en el acto del escrutinio general se hicieron otras dos protestas, una por el candidato D. Nicolás Delgado Rodríguez, contra el escrutinio de la tercera sección del primer distrito, por suponer alterado su resultado, presentando como justificación un acta notarial en la que se hace constar por manifestación de algunos testigos que la candidatura en que aparecía el protestante y D. Crisanto Campillo, obtuvo ciento once votos, y la de D. Alfonso Oliva y D. Juan Antonio Infér, ciento veintisiete, así como que las actas fueron firmadas en blanco antes de terminar el acto, recogiendo los documentos D. Juan Acosta, el Presidente de la Mesa y el Interventor D. José Delgado Rodríguez; todas cuyas afirmaciones impuso no por inexactas el candidato D. Juan Acosta Acosta, probando su oposición con el acta respectiva y dos notariales en las que aparece que el acto de la elección en esta sección, revistió todas las formalidades legales establecidas; y otra por D. Ginés Paredes Lardin, en representación del candidato D. Andrés Acosta, contra el resultado del escrutinio que aparecía en el acta de la sección segunda del cuarto distrito, fundada en iguales motivos que el anterior, presentando como justificante un acta notarial en la que por referencia de los Interventores de la misma sección D. Antonio y D. Gregorio Sánchez, aparece que se prolongó el acto de la elección como una media hora; que se negó por la presidencia de la Mesa la expedición de un certificado del escrutinio y el que se consignarán en el acta las protestas formuladas, con vista de tales hechos; en cuyo acto el Interventor de la propia sección D. Felipe Sáez, impugnó las manifestaciones de los dos Interventores, consignando que las operaciones electorales se realizaron con sujeción estricta a las disposiciones legales vigentes y que los mismos incidentes ocurridos, fueron la negativa de aquéllos a suscribir el acta, retirándose del local y la manifestación hecha por la Presidencia contestando a la pregunta que se le dirigió sobre el reloj porque debían regirse los electores en el acto que se realizaba, de que no existiendo reloj público lo era el de la Presidencia que quedó sobre la Mesa para conocimiento de todos.

Resultando: que durante el plazo de ocho días en que estuvo expuesta al público la lista definitiva de los Concejales elegidos, se presentaron cinco reclamaciones; una por D. Manuel Guevara García dirigida al Ayuntamiento contra la capacidad del Concejal electo D. Andrés Paredes Lardin, porque careciendo éste del requisito esencial de la edad no debió ser incluido en el Censo; circunstancia que acredita con su partida de nacimiento: dos por D. Pedro Saura Vicente dirigidas a esta Comisión provincial, la primera contra la capacidad del electo D. Juan Acosta, fundada en que apareciendo éste en el Censo con la cualidad de no elegible y siendo dicho documento inalterable conforme a las disposiciones legales establecidas, no ha debido ser elegido; y la segunda contra la validez de la elección en la sección segunda del cuarto distrito en que apareció mayor número de votos D. Demetrio García, fundado en los

actos ilegales cometidos, dilatando la hora de la elección, negándose la Presidencia á que se expidiese certificación del acta de la votación y alterándose por último el resultado del escrutinio y como justificación de los hechos referidos cito el acta notarial que fué presentada en el acto del escrutinio general por D. Ginés Paredes Lardín. Otra por el repetido Sr. Paredes pidiendo la nulidad de las elecciones de los distritos primero y segundo, fundado en que, acordado por el Ayuntamiento en tiempo y forma que el número de Concejales que debía elegirse en cada uno de los cuatro distritos en que está dividido el término municipal era el de cinco, y habiendo sido elegido en Mayo de 1891, tres por el primero y dos por el segundo al elegir hoy igual número en cada uno de dichos distritos, se ha infringido notoriamente el acuerdo municipal y las disposiciones legales que regulan este servicio. Y otra por D. Nicolás Delgado pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección tercera del primer distrito por las ilegalidades cometidas en el acto de la votación, adjudicando mayor número de votos á D. Juan Acosta, que carece de la cualidad de elegible según el Censo electoral vigente.

Resultando: que contra las precedentes reclamaciones se presentaron escritos por D. Andrés Paredes Lardín, impugnando las manifestaciones hechas por D. Juan José Manuel Guevara, respecto á la edad del recurrente; fundado en que habiéndose incluido en el Censo electoral con las cualidades de elector y elegible, mientras éstas no sean modificadas, subsisten los derechos que las mismas expresan, puesto que, no se reclamó en tiempo oportuno contra dicha calificación; por D. Juan Acosta Acosta, impugnando igualmente los hechos relatados por D. Ginés José Paredes, D. Pedro Saura Vicente y D. Nicolás Delgado Rodríguez por ser de todo punto inexactos; acreditando con dos certificaciones expedidas por la Secretaría municipal y comprensivas de las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 5 y 12 de Marzo de 1891, que el número de Concejales elegidos en los distritos 1.º y 2.º, son los que corresponden según las precitadas resoluciones; así como hallándose el recurrente con capacidad legal necesaria para desempeñar el cargo de Concejal, á cuyo efecto presenta dos recibos de la contribución territorial del corriente ejercicio; y por último, por considerar ineficaces tales reclamaciones en cuanto han sido dirigidas á esta Comisión provincial con infracción manifiesta del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando: que para desvanecer las manifestaciones hechas por Don Pedro Saura y D. Nicolás Delgado, respecto á la falta de condiciones legales del D. Juan Acosta, alegando que éste no es el individuo que aparece en el Censo electoral bajo el núm. 26, con la cualidad de elegible presenta el último un escrito acompañado de la partida de bautismo que acredita que el actual Concejal del Ayuntamiento, á quien según suposición de los dos primeros, se refiere el núm. 26 del Censo, no es Acosta en sus dos apellidos, sino Costa Costa, y por consiguiente, que el individuo que aparece en el Censo bajo dicho número, es la misma persona del reclamante y no otra alguna.

Resultando: que por cuatro Concejales electos se presentó escrito oponiéndose á la reclamación producida por el elector D. Ginés José Paredes, demostrando que las elec-

ciones cuya nulidad pretende éste, se han verificado con perfecta legalidad, emitiéndose el sufragio por los electores espontánea y libremente, pidiendo por tanto se desestime tan improcedente como injustificada resolución.

Resultando: que D. Demetrio García Caparrós, Concejal electo por el cuarto distrito, se opone á la reclamación interpuesta por D. Pedro Saura Vicente, cuyo extracto aparece anteriormente, presentando un acta notarial en la que aparece por referencia de algunos testigos, que el escrutinio en la sección segunda del cuarto distrito se verificó á las cuatro en punto de la tarde, con toda regularidad, sin que se produjera en aquel acto protesta ni reclamación alguna; que no existiendo reloj público en la villa se rigió el acto por el del Sr. Presidente por acuerdo unánime de todos los individuos que componían la mesa; y finalmente, que todas las operaciones referentes á la elección de aquel día en el mencionado distrito, se verificaron con toda regularidad y con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

Considerando: que la distribución de los Concejales entre los distritos primero y segundo, base y fundamento de la petición de nulidad formulada por D. Ginés José Paredes Lardín, procede de acuerdos del Ayuntamiento de Mazarrón, tomados en sesiones de 5 y 12 de Marzo de 1891, cuyos acuerdos quedaron firmes y ejecutorios por no haberse apelado de los mismos y sirvieron de base para la elección de 1891; de modo que, si se admitiera dicha reclamación habría necesidad de proceder á nueva distribución de Concejales, y por ende á anular las elecciones verificadas en los expresados distritos en 1891, contra las que no se reclamó en tiempo y forma, á lo cual se opone la prohibición terminante del art. 11 del Real decreto de 24 Marzo del citado año 1891.

Considerando: que las reclamaciones de D. Nicolás Delgado, contra la validez de la elección verificada en la 3.ª sección del primer distrito y las de D. Ginés José Paredes y D. Andrés Acosta, contra la de la 2.ª sección del cuarto, no tienen otra justificación que las manifestaciones de unos electores, hechas ante Notario, las cuales aparte de que se hallan desvirtuadas por el contenido de las actas correspondientes y la prueba en contrario aducida por los interesados, en ningún caso pueden admitirse como justificación bastante de los actos abusivos á que se contraen, con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888.

Considerando que no es de estimar la reclamación de D. Manuel Guerrero García, contra la capacidad legal del Concejal electo, Don Andrés Paredes Lardín, en razón á no haber cumplido aún la edad de los 25 años, pues constando como elegible en las listas rectificadas y ultimadas del Censo electoral, no puede admitirse discusión en este acto, sobre la exactitud de las mismas, según resolvió en un caso análogo al presente la Real orden de 13 de Enero de 1888.

Considerando: que tampoco puede estimarse la reclamación hecha contra la capacidad, del Concejal electo D. Juan Acosta Acosta, fundada en que en el Censo aparece como no elegible; pues de las pruebas aducidas resulta que el elector que con los mismos nombres y apellidos figura como elegible en el Censo, no puede ser el actual Concejal de aquel Ayuntamiento según sostiene el reclamante, pues su partida de bautismo acredita que se

llama Juan Costa y Costa, quedando por lo tanto improbadá la protesta; y

Considerando: que las negativas injustificadas de los Presidentes de las Mesas ú otras Autoridades á facilitar documentos relacionados con las operaciones electorales, aún probadas convenientemente, no pueden constituir por sí mismas, pruebas de nulidad de los actos á que se refieren, quedando expeditos sus derechos á los interesados para que exijan las responsabilidades á que haya lugar.

Esta Comisión provincial en su sesión de 22 del actual, ha acordado por mayoría aprobar las elecciones municipales verificadas en Mazarrón en 1.º de Noviembre último y con capacidad legal para ser Concejales á los electos D. Andrés Paredes Lardín y D. Juan Acosta Acosta, debiendo notificarse esta resolución á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial*, dentro del término legal.

El Sr. Diputado D. Ramón Laymón, formuló voto particular por estimar que debía anularse la elección del primer y segundo distritos, según solicita el reclamante Don Ginés José Paredes Lardín, por las razones siguientes:

1.º Por que el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y la ley Municipal vigente determinan el número de distritos y Concejales que á cada Municipio le corresponden, según el Censo de su población.

2.º Por que la práctica seguida por el Ayuntamiento de Mazarrón al designar el número de Concejales que ha debido elegir cada distrito, pugna con la equidad y está en abierta oposición con lo que determina el art. 13 del Real decreto de adaptación; debiéndose considerar la elección á que se contrae la protesta formulada por D. Ginés José Paredes con el vicio de nulidad á que se refiere el último párrafo del citado art. 13, toda vez que resultan no observadas las disposiciones de los artículos precedentes que corresponden al título en que se encuentra comprendido el art. 13 antes citado.

Murcia 23 de Diciembre de 1893.
El Vicepresidente, Juan Pedro Conde.—El Secretario, José Ledesma.

VILLANUEVA

Examinados los expedientes y demás antecedentes relativos á las elecciones municipales últimamente verificadas para la renovación bienal del Ayuntamiento de Villanueva.

Resultando: que el Alcalde de dicha villa después de practicar las operaciones preliminares de la elección el Domingo doce de Noviembre último, constituyó la Junta municipal del Censo, haciendo la declaración de Candidatos en cuantos la solicitaron mediante á reunir los requisitos que están prevenidos, y aquellos hicieron la designación de Interventores que tuvieron por conveniente, terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando: que por providencia de la misma fecha el referido Alcalde se designó como Presidente de la mesa de la única sección del primer distrito y al Teniente Alcalde D. Vitoriano López para igual cargo de la sección del segundo distrito, contra cuyo acuerdo tampoco se reclamó, llegando á constituirse en esta forma hasta comenzar la votación de Concejales en la mañana del diez y nueve del referido mes.

Resultando: que al poco tiempo de haber dado principio la vota-

ción, se alteró el orden público en dicha villa, como era de presumir conocido el estado de ánimo del vecindario y se presagiaba aun por los mismos autores de la protesta en su solicitud dirigida al Sr. Gobernador civil en diez y siete de Noviembre y comprueba cumplidamente el telegrama dirigido á dicha superior Autoridad por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Archena, en que asegura hallarse amenazado el orden público con motivo de la elección municipal de Villanueva.

Resultando: que fundado en la anomalía de este hecho de alteración de orden público, el Alcalde decretó la suspensión, ordenando ponerlo en conocimiento del Teniente D. Vitoriano López, que presidía la otra sección, al que por resistencia á dicha orden, se le recogió el bastón, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

Resultando: que restablecido el orden al día siguiente se acordó el que la elección suspendida tuviera lugar el veintidós del citado mes, cuyo acuerdo dió á conocer al público por edictos y pregones poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

Resultando: que llegado dicho día se constituyeron las mesas en la misma forma que el día diez y nueve, y una vez verificada la votación y proclamados Concejales los elegidos, se produjeron protestas en ambas secciones, contra su validez, fundadas, en que fué ilegal el nombramiento de Interventores, por estar mal constituida la Junta municipal del Censo: en que no se había ajustado la Alcaldía á la legislación vigente en la materia para la suspensión y convocatoria de la elección verificada en el día veintidós; y en el defecto, cometido en la designación de los Concejales para los distritos; protestas que se reiteraron en el acto del escrutinio, pero haciendo caso omiso en ellas de los abusos y coacciones que se relataron en las exposiciones de los días diez y siete y diez y nueve del mencionado mes.

Considerando: que el nombramiento de Interventores hecho para la elección de Concejales en Villanueva, fué la expresión fiel y uniforme de cuantos intervinieron en aquel acto de encontradas aspiraciones, por lo que no hubo motivo para formular reclamación ni protesta; no pudiéndose estimar el defecto ó vicio á que puedan referirse los autores de la protesta y afectara á la constitución de la Junta municipal del Censo por cuanto ni siquiera se menciona.

Considerando: que la alteración del orden público originada el diez y nueve de Noviembre en dicha villa no se circunscribió á una de las dos secciones, si no que comprendía y abrazaba la población en general, bajo cuyo concepto existía el propio é idéntico motivo para la suspensión en ambas por ser el Alcalde el encargado y responsable de velar por la tranquilidad del vecindario, sin serle dado consentir la omisión de tal medida al Teniente á quien le había conferido aquel cargo, debido á la que se consiguió la pacificación, en cuyo momento pudo y debió proceder dicho Alcalde como lo hizo, anunciando la votación para el día veintidós, en conformidad y armonía al espíritu de lo prescrito en el artículo veintisiete del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Considerando: que la designación de Presidentes para las mesas de las dos únicas secciones en el Alcalde y Teniente, fué correcta y perfectamente legal, puesto que los

Concejales solo tienen entrada, á falta de Alcaldes, por cuya razón fué aceptada sin protesta entrando los dos designados en el desempeño de sus cargos, lo mismo el día diez y nueve que el veintidós de Noviembre.

Considerando: que los demás abusos, coacciones y atropellos que se imputan al Alcalde en las solicitudes dirigidas al Sr. Gobernador, no se acreditan en forma debida para que puedan estimarse como era menester para ser atendidas.

Considerando: que cualquiera que sea el concepto que merezca la suspensión de la votación del día diez y nueve, es lo cierto, que la verificada el día veintidós se llevó á cabo de un modo regular y ordenado, sin que contra ella se formulara protesta ni reclamación alguna, siendo, por tanto, su resultado la expresión de la voluntad del Cuerpo electoral.

Esta Comisión provincial en su sesión del día veintidós del actual, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villanueva en el mes de Noviembre último: debiendo notificarse esta resolución á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 23 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Juan Pedro Conde. —El Secretario, José Ledesma.

LA UNION

Examinados el expediente y demás antecedentes relativos á la elección verificada en diez y nueve de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de La Unión.

Resultando: que la Junta municipal del Censo, en su sesión del 12 del citado mes celebrada á los efectos de los artículos 18 y 19 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, transcurrida que fué la hora legal para dar por terminada la presentación de las solicitudes de declaración de candidatos, desechó la admisión de las que presentaron varios y determinados individuos en calidad de ex Concejales por elección en el mismo Municipio, cada uno de ellos para uno determinado de sus distritos, y fundó la negativa invocando lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del mencionado Real decreto, por entender que el derecho á obtener la consideración de candidato se concedía no más que á los ex Concejales que los fueron por igual distrito al en que se solicita la declaración de candidato y el ejercicio de la facultad de designar Interventores y suplentes.

Resultando: que en el acto de la celebración de esa Junta y sus dos sesiones consecutivas, por siete individuos de ella se consignó solemne protesta referente á todas y cada una de las desestimaciones del derecho solicitado, ratificándose por mayoría de doce individuos el acuerdo contrario y ejecutándose la designación de Interventores únicamente por aquellos candidatos que la Junta admitió prevaleciendo la prohibición para 29 aspirantes á igual derecho, que probaron ser ex Concejales del mismo Municipio.

Resultando: que por electores del término municipal se formalizó protesta de nulidad de elecciones apoyándola en los referidos hechos, al tener lugar las de Concejales en tres secciones del término municipal, no apareciendo del expediente que se hiciera igual protesta en las demás secciones, la cual se reprodujo por dos candidatos en la Junta general de escrutinio verificado el veintidós de Noviembre último, dejando de admitirse por acuerdo unánime, por no ser de las á que se refiere el artículo 49 del Real decreto de adaptación.

Resultando: que fechada en 27 de Noviembre, se presentó en 30 del propio mes á aquel Ayuntamiento un escrito firmado por numerosos electores, reproduciendo la protesta formulada

ante la Junta municipal del Censo, por los actos de ésta relativos á la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes, y ajustándose en la presentación de la reclamación aludida á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando: que conferido traslado de la reclamación á los Concejales elegidos, á los efectos del mismo artículo 4.º se dirigió escrito firmado por estos interesados en la elección impugnando la reclamación de nulidad y fundándose en que según el número primero del apartado B del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Junta municipal del Censo al negar la declaración de candidato á los ex Concejales que lo solicitaron por distintos distritos del que habían representado, se ajustó estrictamente á aquel precepto legal, pues que dicho Real decreto, desde su título 4.º en adelante, subordina todas las operaciones á distritos, sin que cuidadosamente consultado establezca en ningún caso distinción contraria á esa misma base, y solo en el primero del apartado letra B del art. 16 se omite la palabra «distrito», apareciendo la de «Municipio», innovación que según los impugnantes de la reclamación no obedece al propósito de dar á los ex Concejales facultades para elegir distritos ni para intervenir en las Mesas de todas las secciones de los diferentes distritos que forma un término municipal; y después de sustentar esa doctrina, terminaban pidiendo la declaración de validez de las elecciones verificadas, que no se admitiese los documentos de prueba anunciados y ofrecidos por los reclamantes, y que se adaptasen aquellos acuerdos que el respeto á la ley exigiese, en cuanto á los hechos punibles relatados al comienzo de su escrito, respecto así eran auténticas y prestada con deliberada voluntad todas y cada una de las firmas que autorizaban dicha reclamación.

Resultando: que elevado el expediente general de elecciones y el de reclamación al fallo de esta Comisión provincial, se presentó escrito á nombre de varios reclamantes, el día 11 de los corrientes ante esta misma Corporación, acompañando los documentos de prueba ofrecidos al formular su reclamación, consistentes en varias actas notariales y declaraciones de electores, como justificaciones de las protestas formuladas unas é intentadas otras sin efecto, ante las Mesas electorales y Junta general de escrutinio del término municipal, quedando ese escrito para dar cuenta con el expediente á que se refería, como así también y á iguales efectos quedó otro escrito elevado ante el Sr. Gobernador en queja de la negativa á la declaración de candidatos y trasladado á esta Comisión provincial.

Considerando: que para resolver en el presente caso no pueden tomarse en consideración más que las resultancias del expediente general de elecciones y de las reclamaciones formuladas á su debido tiempo, y con sujeción estricta á las reglas de procedimiento establecidas al efecto, á fin de que oportunamente sean por igual conocidas y discutidas por todas las partes interesadas y en ese concepto no cabe estimarse la pretensión extemporánea de documentos de prueba de los reclamantes formulada ante esta Comisión provincial, aun cuando se refieran al ejercicio de protestas hechas á su tiempo, y acreditadas auténticamente, ni tampoco las reclamaciones ó quejas que se dedujeran ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando: que la tacha de nulidad aducida por los mismos reclamantes, aparece justificada en el expediente general de elecciones por medio de las protestas formuladas razonadamente ante la Junta municipal del Censo, en el acto de la comisión de los hechos tachados, y por igual protesta que ante la Junta general de escrutinio reprodujeron dos candidatos y fué desestimada, apareciendo efectivamente por tal modo que en el nombramiento de Interventores para las distintas secciones del término municipal no pudieron tomar parte 29 ex Concejales del mismo Municipio,

reclamantes de su derecho en debida forma, y que contra su protesta solemne y sin su concurrencia á la intervención se celebraron luego las elecciones de Concejales y tuvieron lugar todos los demás actos en que pudieron y debieron ser reconocidos como candidatos, garantizándose el ejercicio del que era su legítimo derecho.

Considerando: que al preceptuar terminantemente el número 1.º del apartado letra B, artículo 16 del Real decreto de adaptación, que tendrán derecho á designar Interventores en las elecciones municipales los ex Concejales del mismo Municipio en virtud de elección popular exceptuando los que no puedan ser reelegidos conforme al artículo 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la de 9 de Julio de 1889, otorgó indudablemente un derecho extensivo á todos los distritos del término municipal ó del Municipio, á la manera que el caso 1.º artículo 37 de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, base de aquel Real decreto de adaptación de ella á las elecciones provinciales y municipales, otorgó igual derecho en las elecciones de Diputados á Cortes á los ex Diputados que hubieran representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la provincia; demostrando así en ambos casos que la intervención había de ser lata y no restringida para los ex Concejales como para los ex Diputados á Cortes, dentro del Municipio y de la provincia respectivamente, sin la limitación racional que dichos artículos 16 del Real decreto y 37 de la ley, establecen para los que hubieran luchado en un determinado distrito del Municipio de la provincia ó hubieran sido propuestos en cédulas firmadas por electores del respectivo distrito por donde soliciten la declaración de candidato.

Considerando: que por ser de esencia y fundamental para el ejercicio del derecho electoral, activo y pasivo, la intervención de aquellos á quienes la ley concede la intervención, sobre cuya principal garantía se asienta el sistema de Sufragio Universal, es consecuencia ineludible la de que los vicios graves de origen en la constitución de las Mesas electorales, por denegación de aquel derecho al ser solicitado ante las Juntas del Censo, y apesar de fundadas protestas, afectan profundamente á todos los actos posteriores y con especialidad á la elección misma, y no pueden ser debidamente reparados sino por la declaración de nulidad de cuanto provenga de aquellos vicios, procediendo por tanto, en tales casos, la categórica declaración de nulidad para las elecciones verificadas en esas ilegales condiciones.

Considerando: que al ser denunciada, directa ó indirectamente, ante cualquiera Autoridad ó funcionario público, la existencia de delito previsto y penado en el Código, es obligatorio promover su persecución ante los Tribunales de justicia, pasando el correspondiente tanto de culpa para proceder á lo que hubiere lugar.

Vistos los artículos 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley de Sufragio de 26 de Junio del mismo año á las elecciones provinciales y municipales, el artículo 37 de la propia ley, los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Comisión provincial en su sesión de 23 del actual, ha acordado por mayoría:

1.º Que no ha lugar á estimar en este fallo los documentos de prueba presentados por los reclamantes con posterioridad al plazo concedido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni los que con anterioridad se presentaron al Sr. Gobernador de la provincia y esta superior Autoridad, trasladó al conocimiento de la Comisión provincial.

2.º Que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en la villa de La Unión el día 19 de Noviembre pasado por los graves defectos de origen de que adolecen, atendiendo á que el derecho de intervención se negó injustamente á un cuantioso número de ex Concejales de mismo Municipio.

3.º Que debe pasarse el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales

de Justicia para la averiguación y castigo si hubiere lugar, de los hechos denunciados en el escrito de oposición al de reclamación de nulidad de dichas elecciones.

Y 4.º Que se notifique esta resolución á los interesados y que se publique en el *Boletín oficial*, dentro del término legal.

El Diputado D. Ramón Laymón, disintió de la opinión de la mayoría y formuló voto particular, por entender que debía declararse la validez de las elecciones municipales últimamente verificadas en la villa de La Unión, fundado en las razones siguientes:

1.º Porque las consideraciones que se alegan en las protestas que figuran en el expediente que se examina aceptadas por la mayoría de la Comisión provincial para acordar la nulidad de las elecciones verificadas en la villa de La Unión en 19 de Noviembre último, carecen en concepto del que suscribe de la fuerza legal necesaria para justificar el grave acuerdo tomado.

2.º Por que la interpretación dada por la Junta municipal del Censo de aquella villa al núm. 1.º del apartado B del art. 16 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, es perfectamente legal y en nada contraria las disposiciones aplicables al caso de que se trata.

3.º Por que el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como se dice en el expediente que examinamos, en la defensa alegada por los Concejales electos des le su título tercero en adelante subordina todas las operaciones á la base del distrito, sin que cuidadosamente consultado, establezca en ningún caso distinción contraria á esa misma base.

4.º Por que el sentido en que parece informada la ley se manifiesta también de una manera terminante en cuanto se refiere á elecciones de Diputados provinciales y Concejales, sin que el empleo de la palabra Municipio consignada en el artículo que se cita, para que sirva de fundamento á la nulidad acordada, pueda servir en ningún caso para desvirtuar el concepto en que la ley se informa.

5.º Porque en apoyo de la razón que asiste á los Concejales cuya elección se anula, puede citarse la Real orden de 1.º de Agosto de 1891 en la cual, de modo terminante, se consigna que no es causa bastante para la declaración de nulidad, el hecho de que por la Junta municipal del Censo, se haya dejado de proclamar algún candidato; de modo, que si este hecho se encuentra justificado en la disposición que se cita, mal puede haber un vicio de nulidad allí donde á partir de la proclamación de candidatos, hasta el término de la elección, aparece realizada esta con las mayores garantías de libertad y respecto á la emisión del voto, como lo justifica el hecho elocuentísimo de no haberse presentado protesta contra la esencialidad de este acto, sin que pueda desvirtuar este significativo caso la sola é infundada consideración que se aduce en la protesta, la cual por las razones expuestas ni en el orden legal ni moral, puede ni debe concedérsele la importancia que se les atribuye en el acuerdo tomado.

Murcia 24 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Juan Pedro Conde. —El Secretario, José Ledesma.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.